



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para lo procedente, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Vélez, 16 de agosto de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 68861.31.84.001.2003.00066.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se continúa con la etapa procesal correspondiente.

Con referencia al contenido del numeral 1 del artículo 443 del CGP, como quiera que la parte demandada realizó el envío de la contestación de la demanda, sus anexos y las respectivas excepciones a la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 la ley 2213 de 2022, se tendrá por surtido el aludido trámite.

Ahora bien, sería del caso dar trámite a las excepciones previas sino fuera porque no cumplen con lo previsto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P¹, en primer lugar porque no fueron presentados como recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. En segundo lugar, porque no están establecidas dentro de las señaladas expresamente en el artículo 100 del mismo estatuto procesal, por tal razón no se dará trámite a las mismas.

De otra parte, en cuanto a la petición “*DE NO SER ATENDIDA POR ATACAR EL FONDO, SOLICITO SER TENIDA EN CUENTA COMO EXCEPCION DE FONDO*” se niega dicha solicitud en razón a que las excepciones de mérito no tienen el carácter de subsidiarias.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito, en este caso como el título ejecutivo corresponde a una providencia, las mismas se encuentran de manera

¹ El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)



taxativa en el numeral 2 del artículo 442² del estatuto procesal vigente, únicamente se decidirá en su oportunidad lo referente a la excepción de prescripción de cuotas alimentarias.

Finalmente, se observa en el caso sub – examine que es factible y conveniente la práctica de pruebas y procede el Despacho a decretarlas, conforme lo autoriza el artículo 392 ibídem.

Ahora bien, la prueba solicitada por el ejecutado, en cuanto a que el Despacho oficie a la Comisaria de Familia de Vélez para la consecución de un acta de conciliación sobre una presunta disminución de la cuota alimentaria, se niega porque no se demuestra siquiera mediante derecho de petición que la misma haya sido solicitada por el peticionario. Lo anterior conforme lo establece el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia, se

Resuelve

Primero: Señalar las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) para celebrar audiencia del artículo 392 C.G.P.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas para que se practiquen en esta audiencia:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- 1-. Copia del auto aprobatorio de la conciliación celebrada ante este Despacho el día 27 de junio de 2003.
- 2.Copia de la Certificación suscrita por este Despacho el 15 de septiembre de 2017, donde se relaciona las cuotas dejadas de cancelar por el Demandado.

² Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1. Correo electrónico de Efecty allegando certificaciones
2. Carta de respuesta de efecty-servientrega.
3. Relación de pagos de los giros enviados de ILMER TORRES QUIROGA a la señora YOLANDA NIEVES SERRANO.
4. Resolución No. 00608 del 10 de marzo de 2009, por el cual retiran del servicio activo de la POLICIA NACIONAL al señor ILMER TORRES QUIROGA por disminución de la capacidad PSICOFISICA, SIN PENSIONARSE.
5. Historias clínicas de la enfermedad padecida del señor ILMER TORRES QUIROGA.

TESTIMONIALES

- ✓ Yolanda Nieves
- ✓ Rosalba Quiroga Ruiz
- ✓ Freddy Torres Quiroga

La citación de los testigos se ceñirá conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ilmer Julián Torres Nieves absolverá personalmente el interrogatorio que se le practicará en la forma prevista por los artículos 202 y 203 del C.G.P.

PRUEBA SOLICITADA

Se niega su decreto conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



DE OFICIO

Decretar el interrogatorio de Ilmer Torres Quiroga, quien absolverá personalmente el interrogatorio que se le practicará en la forma prevista por los artículos 202 y 203 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lizeth Aurora Ortega Flórez identificada con la C.C. 1090417856 de Cúcuta, Norte de Santander, y T.P. 242.021 del C.S.J., como apoderada del ejecutado en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Comunicar esta decisión a las partes advirtiéndoles que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, o las excepciones propuestas por el demandado según fuere el caso. Si no concurre ninguno, no se celebrará la audiencia, se declarará terminado el proceso y a la parte o apoderado que no se presente, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (C.G.P, art. 372, núm. 4º)

Así mismo, que la audiencia se realizará, aunque no concorra uno de ellos o sus apoderados. Si alguno no comparece, su apoderado tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

De otra parte, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso se realizará con la plataforma lifesize.

Por ello, se autoriza a la secretaría que se comunique con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Además de registrar esta diligencia en el calendario del correo institucional del Juzgado. En caso que los testigos no tengan a disposición las herramientas tecnológicas para la conectividad deben manifestarlo oportunamente con el fin de coordinar con otra entidad cercana a su domicilio su asistencia o eventualmente manifestar que pueden acercarse a las instalaciones del Juzgado para el mismo fin.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 068
Fecha: 13 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa07bf5dc70bddde807c431308218b0e5a5dac9c54e5c18bb16f9805a68e0b9**

Documento generado en 12/09/2022 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>